



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

84/2026

**JAUNG, NELIDA IRMA c/ INSSJYP s/AMPARO LEY 16.986**

**NECOCHEA, en igual fecha a la firma digital del presente.**

Atento lo solicitado, las razones invocadas y estado de autos, así como las circunstancias ilustradas por cada una de las piezas que anteceden, visto la naturaleza de los valores comprometidos en la presente acción es que, de conformidad a lo previsto en el art. 12 -inc. c) e *in fine*- del Reglamento de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (Ac. 243/95), **HABILITASE LA FERIA JUDICIAL** correspondiente al año y mes en curso, para el proveimiento del presente, toda vez que el asunto no admite demora.

Tiéñese a **JAUNG NELIDA IRMA**, por presentado, parte, **con el patrocinio letrado** del Dr. Gerardo Balog -Defensor Coadyuvante-, por denunciado el domicilio real dentro del radio de este Juzgado Federal y, por constituido el domicilio electrónico. (Arts. 40/42, 46, 47, 56, 133 CPCCN.)

Por incorporadas las piezas digitalizadas que anteceden -en formato PDF- al expediente electrónico en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, téngase presente bajo entera responsabilidad del letrado que electrónicamente signa su aporte. (Acordadas CSJN 4, 12, 15, 31/2020 y cctes.).

Dado el cariz y características de la petición incoada, en atención al domicilio de la parte accionante y a la naturaleza de la entidad demandada, **DECLÁRASE la COMPETENCIA** y téngase **por HABILITADA LA PRESENTE INSTANCIA JUDICIAL**, con oportuno anoticiamiento al Ministerio Público Fiscal. (Arts. 14, 14bis, 33, 42, 43, 75 -incs. 22 y 23- 116/117, 120 y cctes. C.N.; Leyes 48, 16.986, 23.660, 23.661, 24.754, 26.682).

Tiéñese **por promovida ACCIÓN DE AMPARO** en contra **de INSSJYP**. Declarándose **exenta** del pago de la **tasa**



**de justicia** de conformidad con lo establecido por los arts. 13 -incs. a), b) y f)- Ley 23.898.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la persona jurídica demandada que, dentro del plazo de **DIEZ (10) DÍAS** de anoticiada, produzca el informe circunstanciado previsto en el art. 8 de la ley 16.986, acerca del planteo formulado por la parte actora.

Así, deberá señalar los antecedentes legales que fundamentan la falta de cobertura de la prestación requerida, en los términos de lo prescripto por el profesional tratante en los certificados médicos acompañados.

Además, en el mismo acto deberá el Agente de Salud adjuntar copia digital del **LEGAJO DE LA AFILIADA**, que contenga la o las prestaciones que se encuentran reclamadas en el presente amparo.

En igual oportunidad deberá constituir domicilio electrónico, bajo apercibimiento de continuar con el curso de la acción iniciada y de tenerlo por constituido en estos Estrados.

Téngase presente lo demás manifestado, la prueba ofrecida, la reserva -de ser planteada- del caso federal, haciéndole saber que su intervención importará las notificaciones que correspondan. (Arts. 34, 36, 133 CPCCN; 17 Ley 16.986).

**Concédase provisoriamente** el beneficio de litigar sin gastos en los términos de lo previsto por el art. 83 del C.P.C.C.N. **Fórmese incidente de beneficio de litigar sin gastos**, que se conformará con las actas que la accionante deberá arrimar dando cumplimiento a lo previsto por el art. 79 del C.P.C.C.N., y con copia de la presentación efectuada y del presente proveído. Todo ello, dejándose debida constancia en autos y registro pertinente. Fecho, se proveerá lo que por derecho corresponda en el incidente ordenado.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

Respecto de la **medida cautelar innovativa** peticionada debemos recordar que la medida solicitada por la actora es de las llamadas "**innovativas**", que como sabemos, determina un cambio en el estado de hecho o bien modifica en forma anticipada una situación jurídica, precisamente para evitar que se comprometa el eventual resultado del proceso principal. (Arg. Cfr. COLOMBO, Carlos y otros; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Tomo II, Ley 2006, p. 801).

Por tal característica, además de los requisitos propios de otras cautelares, la doctrina exige el cumplimiento de uno adicional: la **irreparabilidad de la situación de hecho o de derecho** que se pretende innovar. Sea que se la considere un cuarto presupuesto o bien que se la entienda comprendida dentro del "**peligro en la demora**", no puede soslayarse que frente a la ausencia del aludido gravamen irreparable, este tipo de medida no podría prosperar. (cfr. CFA Rosario, Sala A, Acuerdo 356/10, en "Pieza separada en autos: CASTILLO, Mariano G. c/Galeno Argentina S.A. s/Acción de Amparo").

**En efecto, además, la verosimilitud en el derecho del/de la amparista a obtener la prestación surge por su condición de afiliado a la entidad demandada y por la afección en la salud que padece así como la prescripción médica que se le indica para la evolución de su tratamiento.** Asimismo, de las constancias obrantes en la causa, dimana todo ello "prima facie" acreditado, así como también el conocimiento de la entidad demandada (ver documental aportada a la demanda), creando -la ausencia de respuesta favorable en dicha instancia- un estado de indefensión e inseguridad para la salud de la accionante.

Más aún tratándose, en el caso, de un proceso constitucional, incoado en procura de amparar los intereses vitales del/la paciente afiliado/a y amparista, cuyo cuadro



le ha sido comunicado, la decisión de denegar su autorización y efectivización, postergarla o dilatarla, y/o interrumpir la provisión de las obligaciones prestacionales y de cobertura de salud, respecto de la **prescripción médica** que le ha sido indicada por su médico especialista y tratante, respecto de quien detenta **afiliación vigente** a la **entidad accionada** -conforme surge de la documental aportada y a cuyos ejemplares digitalizados me remito, dando por reproducido su contenido, pudiendo ser consultados a través del Sistema de Gestión Judicial o del portal WEB de consultas de causas del PGN-, **posee aptitud para poner en alto riesgo su salud y/o calidad de vida.**

**En definitiva, tanto la verosimilitud del derecho como el peligro en la demora se encuentran acreditados en autos como para que la medida cautelar proceda.** Por ello, compartiendo el criterio sustentado reiteradamente por la Alzada y por nuestro Máximo Tribunal, a partir de una apreciación atenta de la realidad aquí comprometida, a mi juicio es procedente, por ahora, el otorgamiento de la pretensión impetrada por la parte accionante, con carácter provisorio; ello, sin que éste pronunciamiento implique sentar posición frente a la cuestión de fondo, que será dirimida con carácter definitivo en la sentencia a dictarse con ulterioridad.

En consecuencia, siguiendo precedentes contestes de este Juzgado Federal y Alzada marplatense, dictados ante pedidos de características similares, y siendo que -en definitiva- **se ha demostrado la existencia e inminencia de un perjuicio irreparable que habilite el adelantamiento de la tutela jurisdiccional -en el marco de la pretensión cautelar-**, habida cuenta que se encuentran comprometidos los intereses vitales del/ de la afiliado/a a la entidad accionada, encontrándose satisfechos los





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE NECOCHEA

presupuestos que avalan su dictado, a la luz de las alegaciones vertidas en el escrito inicial y de la documental adjunta.

Por ello, sin que ello implique evaluar anticipadamente el fondo de la cuestión, corresponde y así **RESUELVO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA** -bajo entera responsabilidad del accionante y previa CAUCIÓN JURATORIA que se entiende prestada en la demanda inicial-, **ORDENÁNDOSE a INSSJYP que EN EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS**, a partir de la recepción de la presente, brinde **cobertura de salud y, en tal sentido autorice, otorgue, concrete y efectivice su suministro y o entrega -de modo permanente, regular y continúo- a la Sr./Sra. JAUNG NELIDA IRMA, DNI N° -con afiliación a dicha entidad-, lo prescrito por su galeno tratante, a saber: servicio de internación domiciliaria integral que abarca las siguientes prestaciones: kinesiología motora, enfermería, silla de ruedas, andador, cama ortopédica y cuidador domiciliario por 8 (ocho horas diarias) todos los días y que se abone dicha prestación conforme el valor hora que establece la Ley 26.844, del "Régimen Especial De Contrato De Trabajo Para El Personal De Casas Particulares" en la cuarta categoría "asistencia y cuidado de personas", requerido ante el tratamiento indicado para su patología, con la cobertura de ley y hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo en la presente tramitación.**

El suministro, autorización y cobertura deberán ser efectivizados en la forma más expedita posible acreditando las circunstancias en autos. Todo ello, **bajo estricto apercibimiento de ley.**

En cuanto al pedido de cobertura de la totalidad de futuros tratamientos terapéuticos que le sean prescriptos para la patología que padece el amparista, atento que aún no se han verificado en el tiempo, siendo potenciales prestaciones que en el futuro podría requerir



el estado de salud de la accionante, y toda vez que las decisiones en los juicios de amparo deben atender a situaciones existentes al momento de ser dictadas, corresponde NO HACER LUGAR a las mismas.

Para su cumplimiento, **líbrese oficio por Secretaría**, suscripto en forma digital por los funcionarios actuantes, en la forma de estilo a fin de notificar el requerimiento del informe circunstanciado y la medida cautelar decretada en autos. En igual oportunidad, PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA DEMANDADA que deberá tomar vista del escrito de inicio de demanda, documental adjuntadas digitalmente y piezas pertinentes en el Sistema LEX 100, a través de la página [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar), Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación -consultas de expedientes- en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

**NOTIFÍQUESE a la demandada con HABILITACIÓN DE TIEMPO INHÁBIL; a tal fin la parte peticionante deberá diligenciar el oficio mediante el Sistema Diligenciamiento Electrónico de Oficios con Entidades Externas al Poder Judicial (DEOX)** conforme las pautas contenidas en el Punto III "Diligenciamiento Electrónico de Oficios - Procedimiento", Apartado 2º, del Título I, del Anexo de la Acordada N° 15/20 CSJN.

Asimismo y únicamente en el caso de que la parte requerida NO se encuentre incluida en el Sistema DEOX, a fin de cumplir con la notificación, la parte deberá proceder a la descarga del archivo PDF del oficio, impresión y diligenciamiento del mismo ante las oficinas correspondientes.

**REGÍSTRESE; NOTIFÍQUESE** electrónicamente al Ministerio Público Fiscal Mediante evento del Sistema Lex100.

**BERNARDO DANIEL BIBEL**

**JUEZ FEDERAL**

